



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3523/2019

SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO
DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3523/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0309000025519, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“...
Solicito se me informe del funcionario Público que ostenta la plaza 10003658
Nombre del funcionario público
Fecha de asignación de Plaza
Área de adscripción
Sueldo y prestaciones
...” (Sic)

II. El cuatro de septiembre dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“....
CIUDAD DE MÉXICO; A 03 DE SEPTIEMBRE 2019.
No. HCBDCMX/UT/579/2019
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD NO. 0309000025519

En relación a su petición se informa que la Dirección de Administración de Capital Humano mediante oficio HCBDF/DAF/SACH/1868/2019 manifestó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



"Me permito indicar que la información solicitada a la plaza 10003658 no se puede proporcionar de acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7.- La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular".

La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones L IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"(Sic)

III. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...
LA NEGATIVA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS A ENTREGAR INFORMACIÓN QUE POR LEY SE CONSIDERA PUBLICA Y PARTE DE ELLA SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, COMO SON EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, ASÍ COMO SUS REMUNERACIONES COMPLETAS, DE LA MISMA FORMA NO SE ATENDIO EN PLAZO ESTABLECIDO PARA ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACION EN 5 DIAS CUANDO SE TRATA DE INFORMACION PUBLICA DE OFICIO
..." (Sic).*

IV.-El once de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El ocho de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...

Oficio: HCBCDMX/UT/643/2019
Ciudad de México, a 07 de octubre de 2019
Asunto: Manifestaciones al RRIP.3523/2019.

...
...
...

De la lectura a la respuesta a la solicitud, emitida por este Organismo, se observa que se presentó una omisión involuntaria para fundamentar y justificar la negativa de la información, sin embargo, se concluye que esta negativa fue en el sentido de la naturaleza de la información, ya que al proporcionar un dato que hace identificable a una persona física, que en este caso es el número de plaza, se coloca a dicha persona en una situación vulnerable, al exponer su identidad al dominio público.

Por tal motivo, se considera que, para proporcionar la información solicitada, ésta debe tratarse de manera personal, directamente con el solicitante de la información, sin exponer la identidad de la persona que es titular de los datos particulares solicitados, evitando así que puedan presentarse conflictos injustificados; situación muy distinta, si pidieran la plaza y fecha de asignación de una persona ya identificada.

Por otro lado, si bien es cierto que parte de la información que se requiere en dicha solicitud, se considera información de oficio y está publicada en los portales de transparencia de este Organismo, según lo previsto en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que corresponde a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza; el número de plaza no se encuentra dentro de la información publicada, por lo que no se vincula públicamente el nombre de la persona que ostenta una plaza con su remuneración mensual.

Por lo anterior, en relación al motivo de inconformidad respecto a que no se atendió la solicitud en el plazo establecido de cinco días cuando se trata de información pública de



EXPEDIENTE: RR.IP. 3523/2019



oficio; el número de plaza es el dató particular que indica la localización de los demás datos solicitados en la información publicada, por lo que en ese sentido, al no ser ese dato información de oficio, no se está obligado a atender la solicitud en dicho plazo, sino en el plazo normal de una solicitud de información pública, que es de nueve días hábiles, por lo que se concluye que la respuesta fue entregada en tiempo y forma.

A efecto de atender debidamente la solicitud de información y el recurso en comento, se manifiesta que este Organismo tiene toda la disposición de proporcionar la información solicitada, no obstante, se solicita su colaboración a efecto de empatar intereses para que la parte recurrente no se vea afectada por la negativa de la información solicitada y la persona titular de la cual se solicitan los datos no se vea involucrada en una situación de posible vulnerabilidad.

"...(Sic).

VI. El once de octubre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236,



237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información



solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... Solicito se me informe del funcionario Público que ostenta la plaza 10003658 Nombre del funcionario público Fecha de asignación de Plaza Área de adscripción Sueldo y prestaciones...” (Sic)</p>	<p>“... Me permito indicar que la información solicitada a la plaza 10003658 no se puede proporcionar de acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>Artículo 7.- La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular”.</p> <p>La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones L IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>“(Sic)”</p>	<p>“... LA NEGATIVA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS A ENTREGAR INFORMACIÓN QUE POR LEY SE CONSIDERA PÚBLICA Y PARTE DE ELLA SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, COMO SON EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, ASÍ COMO SUS REMUNERACIONES COMPLETAS, DE LA MISMA FORMA NO SE ATENDIO EN PLAZO ESTABLECIDO PARA ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACION EN 5 DIAS CUANDO SE TRATA DE INFORMACION PÚBLICA DE OFICIO...” (Sic)</p>



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del oficio número, HCBCDMX/UT/579/2019, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, signado por Titular de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo Bomberos de la Ciudad de México, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso,

*aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el hoy recurrente, refiere que el Sujeto Obligado: se negó a entregar información que por ley se considera pública y parte de ella se considera información pública de oficio, como son el nombre de los servidores públicos, su área de adscripción, así como sus remuneraciones completas. Asimismo manifiesta que la respuesta no se entendió en plazo establecido para atender solicitudes de información en cinco días cuando se trata de información pública de oficio.

De lo anterior, se advierte que en parte del agravio esgrimido por el hoy recurrente señala, el plazo en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, para ello y del estudio de las constancias que se analizan en el presente recurso de revisión, cabe señalar que el inicio del trámite de la solicitud de información, fue el día veintitrés de agosto del año en curso y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue el día cuatro de septiembre de la misma anualidad, es decir, al noveno día de la presentación de la solicitud presentada, descontando los días inhábiles 28 y 29 de agosto, de conformidad con el artículo 212, primer párrafo, de la Ley de la Materia, que se transcribe a continuación:

“...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

“...(Sic)



EXPEDIENTE: RR.IP-3523/2019



En ese orden de ideas, es de resaltar que el Sujeto Obligado, emitió la respuesta en el plazo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, en la modalidad y en el medio para ser notificado, elegido por el particular en la solicitud de información.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar que respecto de la información solicitada a la plaza 10003658, no se puede proporcionar de acuerdo al artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información de carácter personal, estuvo a pegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones vertidas a manera de alegatos, refirió en su parte medular, lo siguiente:

“... se observa que se presentó una omisión involuntaria para fundamentar y justificar la negativa de la información, sin embargo, se concluye que esta negativa fue en el sentido de la naturaleza de la información, ya que al proporcionar un dato que hace identificable a una persona física, que en este caso es el número de plaza, se coloca a dicha persona en una situación vulnerable, al exponer su identidad al dominio público.

Por tal motivo, se considera que, para proporcionar la información solicitada, ésta debe tratarse de manera personal, directamente con el solicitante de la información, sin exponer la identidad de la persona que es titular de los datos particulares solicitados, evitando así que puedan presentarse conflictos injustificados; situación muy distinta, si pidieran la plaza y fecha de asignación de una persona ya identificada.

Por otro lado, si bien es cierto que parte de la información que se requiere en dicha solicitud, se considera información de oficio y está publicada en los portales de transparencia de este Organismo, según lo previsto en la fracción IX del artículo 121 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que corresponde a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza; el número de plaza no se encuentra dentro de la información publicada, por lo que no se vincula públicamente el nombre de la persona que ostenta una plaza con su remuneración mensual.

Por lo anterior, en relación al motivo de inconformidad respecto a que no se atendió la solicitud en el plazo establecido de cinco días cuando se trata de información pública de oficio; el número de plaza es el dato particular que indica la localización de los demás datos solicitados en la información publicada, por lo que en ese sentido, al no ser ese dato información de oficio, no se está obligado a atender la solicitud en dicho plazo, sino en el plazo normal de una solicitud de información pública, que es de nueve días hábiles, por lo que se concluye que la respuesta fue entregada en tiempo y forma.

A efecto de atender debidamente la solicitud de información y el recurso en comento, se manifiesta que este Organismo tiene toda la disposición de proporcionar la información solicitada, no obstante, se solicita su colaboración a efecto de empatar intereses para que la parte recurrente no se vea afectada por la negativa de la información solicitada y la persona titular de la cual se solicitan los datos no se vea involucrada en una situación de posible vulnerabilidad.

...(Sic).

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:



“... ”

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto:

I Bis.- Establecer las bases para la creación del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, el cual se constituirá como un servicio público de especialización en las labores de apoyo para la salvaguarda de la población y de protección civil.

ARTICULO 2o. En los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables, la actividad del organismo descentralizado constituye un servicio público de alta especialización de carácter civil. El Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá autonomía operativa y financiera con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones que esta Ley le confiera, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

ARTICULO 6o. Corresponde primordialmente al Organismo, el combate y extinción de incendios que se susciten en el Distrito Federal, así como la atención de las emergencias cotidianas a que se refiere la presente Ley y coadyuvar con los demás organismos públicos o privados encargados de la Protección Civil y la Seguridad Pública de la Ciudad. El Organismo tendrá las siguientes funciones:

I.- Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en el Distrito Federal;

II.- Desarrollar todo tipo de labores de prevención a través de dictámenes de aquellos establecimientos contemplados en la presente Ley;

**TITULO II
DE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS, DE CONSULTA Y DE
APOYO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 7.- El Organismo estará conformado por las siguientes instancias administrativas, operativas, de consulta y de apoyo:

VI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. *Es la responsable de apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Organismo, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos*



humanos, materiales y financieros asignados conforme a las disposiciones respectivas.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Capítulo III De los Sujetos Obligados

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 22. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, en la Ley General y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen.

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...



IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha 83 remuneración, en un formato

“...(Sic).

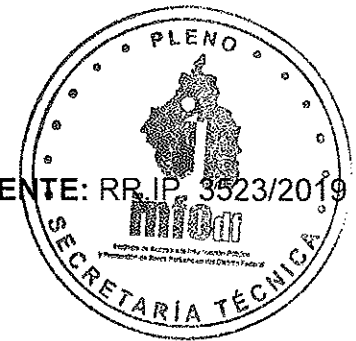
De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular, e informar respecto del funcionario público que ostenta la plaza 10003658, el nombre del funcionario público, fecha de asignación de la plaza y Área de adscripción, sueldo y prestaciones, en virtud de que constituye información pública que obra en los archivos de ese Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, además de recordarle al Sujeto Obligado que parte de dicha información es una obligación de Transparencia, prevista en el artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como lo son nombre del servidor público, área de adscripción, remuneración, fecha de asignación del cargo.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”



Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

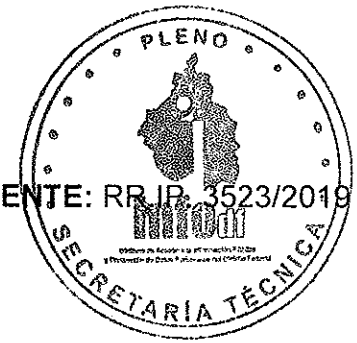
Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

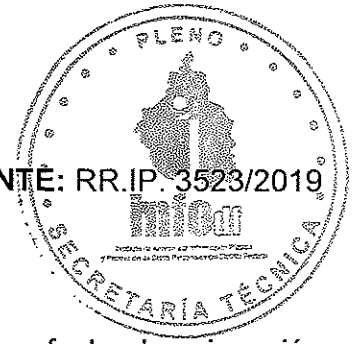
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no agoto la exhaustividad en la búsqueda de información ante las unidades administrativas correspondientes, precisando que el Sujeto Obligado, emitió la respuesta en los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud de información interés del particular a las unidades administrativas correspondientes de manera enunciativa más no limitativa a la Dirección Administrativa, a fin de que informe de manera fundada y motivada lo relacionado con el requerimiento del particular respecto del funcionario público que



ostenta la plaza 10003658, el nombre del funcionario público, fecha de asignación de la plaza y Área de adscripción, sueldo y prestaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

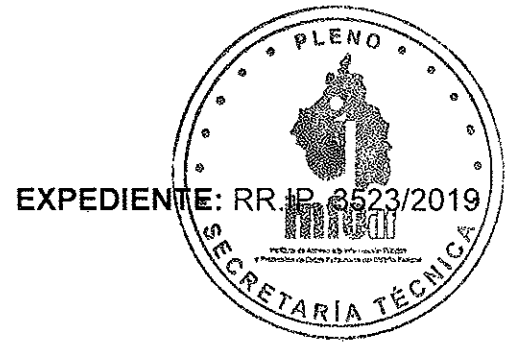
QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE




ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

